



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Julio Dieciocho (18) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **PRISCILA LASSO DE RUIZ** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00022-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señora **PRISCILA LASSO DE RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No 28.852.568 de Natagaima-Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0002 del veintiocho (28) de Enero de dos mil trece (2013), visible a folio 28, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora PRISCILA LASSO RUIZ, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LA ESTRELLA, inmueble ubicado en la vereda de CANOAS SAN ROQUE, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-19965 y Cédula Catastral 00-01-0026-0010-000.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: La señora PRISCILA LASSO DE RUIZ identificada anteriormente, junto con su cónyuge JOSE SAIN RUIZ GUZMAN (Q.E.P.D), y demás miembros del núcleo familiar vivían y explotaban el predio denominado LA ESTRELLA identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-19965 y código catastral 00-01-0026-0010-000, ubicado en la vereda de CANOAS SAN ROQUE, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en calidad de poseedores a partir del ocho (08) de septiembre del año 1995, lo anterior en razón al negocio jurídico informal celebrado de compraventa entre la solicitante y su cónyuge (Q.E.P.D) y el señor JOSE FREDY ACOSTA CARDOZO hijo de JOSE HIDALGO CASTRO RAMIREZ (antiguo poseedor del inmueble), quien para ese momento ya había fallecido y por tanto, realizo dicho negocio jurídico como heredero de los derechos que le correspondían a su padre sobre el inmueble.

SEGUNDO: Posterior a ello la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ junto con su grupo familiar fue desplazada de la zona el día Veintiocho (28) de abril de Dos mil dos (2002), con ocasión del asesinato del señor

*Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ*

JOSE SAIN RUIZ GUZMAN (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 9.905.004, esposo de la solicitante por parte de un grupo organizado al margen de la Ley, dejando su predio abandonado, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con el mismo

TERCERO: Los señores ALEXANDER RUIZ LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.855.009; CLAUDIA YINED RUIZ LASSO identificada con cedula de ciudadanía No 1.108.833.098; JOSE SAIN RUIZ LASSO identificado con cedula de ciudadanía No 1.108.829.840; JULIO CESAR RUIZ LASSO identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.514.639; MARICELA RUIZ LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No 65.791.658; PABLO FERNANDO RUIZ LASSO identificado con cedula de ciudadanía No 5.855.113; RODRIGO RUIZ LASSO identificado con cedula de ciudadanía No 14.138.997; LUZ MERY RUIZ LASSO identificada con cedula de ciudadanía No 1.109.841.029; y LUZ HELENA RUIZ LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No 65.789.180, suscribieron ante notario y con posterioridad a la documentación de cesión de Derechos y Acciones (Herenciales) frente al predio La Estrella de la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-19965 y código catastral 00-01-0026-0010-000, a favor de su madre, la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 28.852.568.

CUARTO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda CANOAS SAN ROQUE, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona siendo atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

QUINTO: El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas la señora PRISCILA LASSO RUIZ y su núcleo familiar, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con el predio LA ESTRELLA, el cual se encuentra actualmente abandonado.

SEXTO: Una vez la solicitante PRISCILA LASSO DE RUIZ, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudiendo a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEPTIMO: En virtud a la autorización otorgada por la solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución 0002 del 28 de Enero de 2013, asignó a un abogado para que representara judicialmente a los solicitantes en la etapa judicial, para lo cual a través de su abogada presento la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora PRISCILA LASSO RUIZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con cédula No. 28.852.568 de Natagaima-Tolima, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se FORMALICE y/o RESTITUYA a la señora PRISCILA LASSO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.852.568, sus derechos sobre el predio La Estrella de la vereda Canoas San Roque del

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

Municipio de Ataco Tolima, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-19965 y código catastral 00-01-0026-0010-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEXTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEPTIMA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, AL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

IV. ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha ocho (05) de Marzo de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras y al señor Alcalde de Ataco (Tolima); por otro lado se ordenó el emplazamiento de los señores NICODEMUS CASTRO MOLINA, ROSANA CASTRO DE CUBILLOS, SALAZAR ANGEL MARIA y RAMIREZ JOSE HIDALGO, quienes aparecen en el certificado de libertad como titulares de derechos, por cuanto se desconoce su paradero, de igual forma de ordeno emplazar a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio la Estrella, se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011.

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, igualmente, para que registrara la sustracción provisional del comercio del inmueble y allegara los antecedentes registrales del mismo; instrucciones que fueron cumplidas como consta en el expediente.

3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el periódico EL ESPECTADOR, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 161,184 y 185.

5. Mediante auto de fecha ocho (07) de Mayo de dos mil trece (2013), ordenó la práctica de los siguientes medios de prueba:

1) Recepcionar la declaración de la señora MARIA GRICELINA DEVIA TIQUE.

2) Declaración de parte de la solicitante, señora PRISCILA LASSO DE RUIZ.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, y presento el siguiente concepto:

“Sea lo primero advertir los hechos de violencia que rodearon a la solicitante y a su núcleo familiar, hechos que sin duda alguna la convierten en víctima del conflicto interno y por ende víctima del despojo y abandono del predio denominado “LA ESTRELLA”, el cual venia poseyendo de manera pacífica e interrumpida, hasta el momento en que grupos al margen de la ley propiciaron la muerte al señor JOSE SAIN RUIZ GUZMAN, cónyuge de la solicitante en el presente caso, lo anterior de conformidad con el artículo 3º, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En suma, los hechos ocurridos en abril de 2002, en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, que involucraron a la familia de la hoy solicitante dieron lugar a un inminente y justificado abandono del predio denominado “LA ESTRELLA”, encuadrando en lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien una vez establecido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 *ibídem*, el contexto de violencia que rodeo el abandono del predio la calidad de víctima y por ello su legitimidad como solicitante, restaría determinar el vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución encontrando que la calidad era la poseedora.

La anterior aseveración se realiza con base en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-19965 de la Oficina de Registro de Chaparral Tolima, en el cual se establece la tradición privada del mencionado predio.

Respecto al elemento de la buena fe que profesa la solicitante, se determina que existe dentro del proceso la prueba aportada por la UAEDGRTD, de la cual se predica que es fidedigna de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Restitución de tierras, consistente en un documento privado titulado “compra venta”, por que sumado a los actos propios de señor y dueño desarrollados por la señora LASSO DE RUIZ, de acuerdo a lo

estipulado en el artículo 762 de nuestro ordenamiento civil, no encontramos frente a una posesión que si bien carece de justo título se ha contado con el tiempo necesario para declarar la prescripción adquisitiva de domino, teniendo en cuenta que se empezó a poseer desde el año 1995, por lo que debemos de dar aplicación al artículo 2532 modificado por la Ley 791 de 2002.

Por lo anterior Señor juez, forzoso es resolver la solicitud a favor de la señora PRICILA LASSO DE RUIZ, formalizando la calidad de titular del derecho de propiedad del predio "LA ESTRELLA", máxime una vez realizadas las publicaciones de ley y emplazado quienes se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliario no se presentaron para hacer valer un mejor derecho que el de la solicitante. Así mismo no se determinan dentro de este proceso no se evidenciaron las causales previstas para una compensación tratadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011."

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

RECUESTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

Se tomaron como pruebas de la solicitante, los documentos allegados con la solicitud por parte de su representante judicial, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:

1. Copia simple de la Escritura Publica No 1084 del ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y sus anexos, otorgada en la Notaria única de Chaparral, Tolima, a efectos de probar la tradición del predio.
2. Copia simple de la Escritura Publica No 415 del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus anexos, otorgada en la Notaria única de Natagaima, Tolima, a efectos de probar la tradición del predio.

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

3. Copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
4. Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.
5. Copia simple de Registro de Matrimonio de la señora PRISCILA LASSO YATE (apellidos de soltera) y JOSE SAIN RUIZ GUZMAN (Q.E.P.D), expedido el diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002) por la parroquia Natividad de Nuestra Señora de la Diócesis del Espinal, Tolima.
6. Copia simple de Certificado de Defunción de fecha ocho (8) de Agosto de dos mil dos(2002), expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de probar el hecho generador del desplazamiento.
7. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
8. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
9. Copia simple de constancia de fecha veintinueve (29) de Agosto de dos mil seis (2006), expedido por la Personería Municipal de Ataco, Tolima, a efectos de probar el hecho generador del desplazamiento.
10. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 06511350309121501, diligenciado el día tres (3) de septiembre de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio.

11. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona.
12. Copia simple de levantamiento topográfico del predio La Estrella de la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0026- 0010-000 Y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-19965, de fecha veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio.
13. Copia simple de informe técnico predial del predio La Estrella de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima. Identificado con código catastral No. 00-01-0026-0010-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-19965, de fecha catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e Identificar el predio.
14. Folio de matrícula inmobiliaria No 355-19965, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo con el predio abandonado.
15. Copia simple de historial de atención de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), suscrito por profesional especializada de esa unidad, a efectos de probar el vínculo de la solicitante con el predio.
16. Copia simple del oficio no 20127207749471 del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), remitido por la directora general de la unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a efectos de probar el desplazamiento de la solicitante.
17. Copia simple del acta de declaración testimonial rendida ante esta unidad por la señora MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No 38.221.441, el día catorce (14) de Noviembre de dos mil doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio y las circunstancias de desplazamiento.

18. Copia simple del acta de declaración testimonial rendida ante esta unidad por la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 28.852.568, el día dieciséis (16) de Noviembre de dos mil doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio y las circunstancias de desplazamiento.
19. Copia simple del oficio no 20127208136151 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) y sus anexos, remitido por la directora general de la unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a efectos de probar el desplazamiento de la solicitante.
20. Copia simple del Registro de matrimonio de la señora PRISCILA LASSO YATE (apellido y nombre de soltera) y JOSE SAIN RUIZ GUZMAN (Q.E.P.D).
21. Copia simple del pantallazo de consulta de la pagina www.saludtolima.gov.co, expedido por el Hospital San Francisco E.S.E, a efectos de probar la situación de desplazamiento.
22. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y consulta catastral e información cartográfica del predio identificado con código catastral No 00-01-0026-0010-000, existente en el geoportal del Instituto, a fin de establecer titularidad del predio, identificación e individualización.
23. Documento de análisis de contexto, en once (11) paginas, contenidas en seis (06) folios, a fin de probar la situación de conflicto en la vereda CANOAS SAN ROQUE y la calidad de víctima de la solicitante.
24. Autorización de representación judicial realizada por la señora PRISCILA LASSO RUIZ, quien integra la parte actora de esta solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
25. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio LA ESTRELLA.
26. Certificación del avalúo catastral del predio, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

27. Resolución RID 0002 del 28 de enero de 2013 por medio del cual se designa al representante judicial de la solicitante.

Como pruebas de oficio se practicaron las siguientes:

1. Se recibieron las declaraciones de las señoras MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE y PRISCILA LASSO DE RUIZ, esta última en calidad de solicitante.

Una vez evacuadas todas estas pruebas, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora PRISCILA LASSO RUIZ, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual ostenta la calidad de poseedora, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, determinó que el predio objeto de la solicitud es un bien privado, al contar con antecedentes registrales; pero que a pesar de poseer dicho predio por muchos años, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente a la justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho. Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la formalización de predio por prescripción adquisitiva de dominio como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y

restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2010, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos

y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya

citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la

propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.4 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario

o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.”

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “ El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio

de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otogamamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.4.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.4.2 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.5. CRITERIOS DE EQUIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los criterios de equidad con perspectiva de género en la administración de Justicia debe ser una prioridad en aplicación del principio de igualdad, con el firme propósito de que las personas no sean

discriminadas, por razones de sexo, edad, raza, orientación sexual, lengua u opinión política o religiosa.

A través de la historia la mujer ha sido objeto de discriminación, tanto así que no tenía derecho al voto, estaba dedicada exclusivamente a las labores del hogar, en el núcleo de la familia existía el patriarcado, era muy escasa por no decir nula su participación en temáticas de orden político o económico.

La fuerza de los movimientos sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y al interior de nuestro país, ha conseguido cambios fundamentales a través de la historia, es esto así que en 1789, durante la revolución francesa las mujeres de París, exigieron por primera vez el derecho al voto, en 1791, se expidió la declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía, a través de la cual se postulaban sus derechos fundamentales, en 1908 en Nueva York reclaman iguales derechos laborales que los hombres, en 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en 1981 tuvo lugar el primer encuentro feminista Latinoamericano y del Caribe, proclamando el 25 de Noviembre como día internacional de la no violencia contra la mujer. En la historia de nuestro país, de igual manera se ha venido evolucionando en el reconocimiento de los derechos de la mujer, es así como en 1932 se permite a la mujer casada la administración de sus bienes, en 1957 por primera vez la mujer puede sufragar, en 1965 se prohíbe el despido de la mujer embarazada y en 1988 se abolió la obligación de llevar el apellido del esposo.

Con la Constitución de 1991, se dio un paso gigantesco al reconocerle a la mujer una protección reforzada, es así que en el artículo 13 establece el derecho a la igualdad, en el artículo 43 instituye la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, de igual manera, la especial protección a la mujer en estado de embarazo y la especial protección a la mujer cabeza de familia; en igual sentido en el artículo 53, se determina la protección especial a la mujer en materia laboral.

Abordando el tema de desplazamiento, es claro que existen muchas mujeres campesinas desplazadas que han asumido el rol de cabeza de familia por diferentes circunstancias, viviendo muchas veces en condiciones de vulnerabilidad, por la desestructuración de su núcleo familiar, lo que conlleva a una desorganización de su vida, situación que las lleva a que busquen diversas alternativas para obtener su sostenimiento y el de sus hijos, sin que en muchas ocasiones puedan satisfacer sus necesidades básicas, teniendo que acudir a diferentes

organizaciones privadas, estatales o internacionales para obtener lo escasamente necesario para su supervivencia.

En otras ocasiones, estas mujeres desplazadas se han visto obligadas a formalizar organizaciones, para de manera conjunta, recurrir a instituciones con el único propósito de satisfacer las necesidades básicas de sus familias, organizaciones que afrontan una diversidad de problemas, entre otros las agresiones de los actores armados y la falta de apoyo de las instituciones estatales para adelantar proyectos productivos.

El derecho de las mujeres de permanecer en el campo debe ser una prioridad de las autoridades estatales, por lo que se deben agotar todos los mecanismos habidos y por haber para que a las mismas se les restituyan sus tierras y previa consulta retornen a sus parcelas, eso sí, en condiciones dignas, de manera tal que el estado les ofrezca plenas garantías, en materia de salud, vivienda, educación para sus hijos, incremento de proyectos productivos a través de los cuales puedan obtener unos ingresos dignos para el sostenimiento de su hogar.

Teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 se encuentra amparada bajo los preceptos de la vocación transformadora, la cual busca no solo conformarse con retornar a las víctimas a su situación anterior de los hechos de violencia y generadores del desplazamiento forzado, sino que esta ley se propuso ir mas allá, y es por ello que la vocación transformadora busca reconocer el derechos de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

De acuerdo a los estudios realizado por las diferentes agencias internacionales y especialmente por las estadísticas e informes arrojados por las diferentes autoridades estatales y administrativas que han estado inmersa dentro de lo que concierne a sus competencias funcionales, de los flagelos de la violencia en la población desplazada, se tiene que las mujeres dentro del marco del conflicto armado han sido tradicionalmente vulnerables y excluidas dentro de la sociedad civil, siendo víctimas de la violencia de género, lo que explica la persistencia del patrón social y estructural de fomentar la discriminación, exclusión y marginalización que de por si experimenta las mujeres en sus roles sociales.

Para la temática que nos incumbe, la vulneración más palpable que ha sufrido el género femenino en la zona rural en la circunstancia de desplazamiento, ha sido la limitación al acceso de los derechos

patrimoniales (formales e informales), las cuales restringen a la mujer de la adquisición de bienes inmuebles y la participación de la titulación de tierras, generando una afectación desproporcional sobre los derechos patrimoniales. Ocasionado que dicho género persista en la ignorancia de estos derechos y los que se generan en las uniones maritales de hecho, desconocimiento de tramites a efecto de probar las señaladas uniones y la relación con la tierra en caso de que sus compañeros permanentes fueran desaparecidos o muertos.

Es así como la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 91 parágrafo 4º, que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, así este no hubiese comparecido al proceso; sumado a ello estableció un capítulo especial (artículo 114), tendientes a establecer la especial protección el estado a las mujeres en los proceso de restitución, actuando bajo los parámetros de prioridad y preferencia en las diferentes solicitudes presentadas por ellas.

V.6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora PRISCILA LASSO RUIZ, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LA ESTRELLA del cual es poseedora, predio este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, posterior a ello retornó a la zona de conflicto; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietaria.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1) La identificación plena del predio.

2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como LA ESTRELLA, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19965 y el código catastral No. 00-01-0026-0010-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de tres hectáreas con nueve mil ciento veinte metros cuadrados (3.9120 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
 Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
 Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
62	880114,657	865284,336	3	30	40,533	75	17	23,459
63	880115,796	865267,233	3	30	40,57	75	17	24,013
64	880092,392	865185,401	3	30	39,804	75	17	26,663
65	880084,614	865137,555	3	30	39,549	75	17	28,212
66	880178,016	865130,535	3	30	42,589	75	17	28,444
67	880217,360	865170,004	3	30	43,871	75	17	27,167

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 71, se avanza en sentido general noreste en línea recta, hasta ubicar el punto No. 72, colindando con el predio de SUC- ANGEL SALAZAR en una distancia de 3,546, de allí se continua en línea recta, dirección Este hasta el punto No 73, colindando con el mismo predio de SUC – ANGEL SALAZAR en una distancia de 37,214 metros. Continuando en línea recta en dirección Noroeste hasta el punto No 74, continua colindando con el predio de SUC-ANGEL SALAZAR en una distancia de 19,770 metros, de allí siguiendo en dirección Noroeste hasta el punto No 76, donde continua con el mismo predio colindante de SUC – ANGEL SALAZAR en una distancia de 183.482 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 76, en línea recta y en dirección Sur hasta ubicar el punto No 77, colindando con el predio de SUC- ANGEL SALAZAR en una distancia de 80,082 metros, de allí continuando en línea recta en dirección Sur Este hasta el punto No 78, colindando con el predio de MARICELA RUIZ LASSO, en una distancia de 40,312 metros.
SUR	Desde el punto No 78 se sigue en sentido general Suroeste, en línea quebrada hasta el punto No 62, y en colindancia con el predio de MARICELA RUIZ LASSO en una distancia de 159,839 metros. Siguiendo en sentido Noroeste en línea recta hasta el punto No 63, colindando con el mismo predio de MARICELA RUIZ LASSO en una distancia de 17,140 metros, continuando en sentido Suroeste hasta el punto No 64, colindando con el predio de JOBA GUZMAN en una distancia de 85,113 metros. De allí, continuando en línea recta en sentido Suroeste hasta el punto No 65, colindando con el mismo predio de JOBA GUZMAN en una distancia de 48,473 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 65 , en dirección Noroeste, en línea recta hasta el punto No 67, colindando con el predio de GRICELDA DEVIA TIQUE en una distancia 93,680 metros, de allí, continuando en línea recta en sentido Noreoeste hasta el punto No 69, colindando con el mismo predio de GRICELDA DEVIA TIQUE en una distancia de 55,957 metros, de allí, continuando en línea recta siguiendo en dirección Noroeste hasta el punto No 70, colindando con el mismo predio de GRICELDA DEVIA TIQUE en una distancia 24,563 metros. Terminando en línea recta en dirección Norte hasta el punto No 71, colindando con el predio de SUC –ANGEL SALAZAR en una distancia de 18,931 metros.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos el del solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 33,34,37 y 38), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas habían logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el Despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio LA ESTRELLA, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o

poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda,
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19965, que corresponde al predio la Estrella, se puede establecer lo siguiente:

COMPLEMENTACION: Adquirido por la causante ORTIZ DE CASTRO JESUS durante la sociedad conyugal llevada a cabo con CASTRO MOLINA NICODEMUS, quien a su vez adquirió por compra que hizo de mejoras a MEDINA MARCOS por escritura 46 de febrero 15 de 1925 notaria de natagaima, registrada en marzo 7 de 1925 libro 1 tomo 1 folio 159 partida 95. 02, adquirido por MEDINA MARCOS, la posesión por haber puesto las mejoras a expensas de sus propios recursos y trabajo personal, dentro del derecho de tierras de la comunera RUDENCINDA RAMIREZ del globo de pelagallinas.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del año 1941, el bien inmueble objeto de esta solicitud, ha sido objeto de una serie de negocios e inclusive actuaciones judiciales, tales como compraventa de mejoras, adjudicaciones, sucesiones, entre otros; de los cuales se deduce fácilmente que sobre el mismo se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de los particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en

principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, si bien es cierto, el historial del predio surge de una falsa tradición, esto es de la adjudicación en sucesión que se hiciere por la muerte del señor ORTIZ DE CASTRO a CASTRO MOLINA NICODEMUS, CASTRO DE CUBILLO ROSANA, CASTRO DE MOLINA MA. DEL CARMEN, CASTRO DE CUBILLO MARGARITA, CASTRO MA. LUCIA Y CASTRO ORTIZ MA. TRANSITO, mediante sentencia del 21 de abril de 1941 emitido por el Juzgado Promiscuo de Chaparral, información esta que se sustrae de la complementación del certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, sin que por la antigüedad de la tradición, se haya podido determinar que exista un título originario expedido por el estado, o títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, no significa esto que no sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; puesto que habiéndose probado que existió por parte del solicitante y su cónyuge hechos positivos propios de señor y dueño, tales como siembra de árboles de café, plátano, banano y caña, pago de impuestos; lo que implica que debe dársele aplicación a lo establecido en el artículo primero de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973, normatividad que establece: "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica".

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2000 - M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5448:

"Planteado así el problema, pertinente resulta invocar con ocasión de este caso, la doctrina de la Corporación sobre el tema en discusión, definido con claridad en la sentencia de casación civil de 31 de octubre de 1994 (expediente No. 4306), donde la Corte dejó sentado, contrariamente a lo expresado por el ad quem, que "... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936.

Como se sabe, con ese certificado se persigue únicamente la integración del litis consorcio necesario, pero jamás que sirva de prueba de la calidad de propiedad privada que tiene el inmueble”.

En esta misma sentencia la Corte precisó sobre el elemento que echó de menos el Tribunal, que en manera alguna el actor, tratándose de la usucapión sobre bienes rurales, tiene la carga de demostrar que el bien no es baldío, es decir, que salió del patrimonio del Estado y que ingresó en el de los particulares, “pues esa exigencia no la impone el legislador”. Antes, por el contrario, dice la Corte, presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando éste presenta una explotación económica del suelo en los términos del art. 1º de la ley 200 de 1936, que precisamente es la norma que reconoce la citada presunción. “De manera –predica la Corporación- que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien “no es baldío” por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a ser de propiedad privada”, pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapiente posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, “no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor”. Mayor es el desacierto, agrega la Corte en la misma sentencia, si el juzgador niega la declaración de pertenencia apoyándose en la presunción de baldío establecida en el artículo 2º de la ley 200 de 1936, “pues la aplicación de esa norma es únicamente viable cuando el actor no ejerce posesión económica sobre el predio”. De ahí que los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 200 de 1936, consagren dos presunciones legales, cuya eficacia difiere en consideración a los casos: se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La primera presunción rige en casos como el presente, según se dejó dicho; la segunda, cobra vigencia cuando el Estado disputa el dominio a los particulares y puede desvirtuarse con la aducción del título originario expedido por el Estado, “que no haya perdido su eficacia legal” o “títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria” (Sentencia de 9 de marzo de 1939, G.J. XLVII, pág. 798). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales: a) Copia informal del contrato privado de compraventa suscrito entre el señor JOSE FREDY ACOSTA CARDOZO hijo de JOSE HIDALGO CASTRO RAMIREZ y la solicitante PRISCILA LASSO DE RUIZ, respecto del predio objeto de formalización.

2) DECLARACIONES E INTERROGATORIO DE PARTE

Con fecha 22 de Mayo de dos mil trece (2013), este despacho recepciono la declaración de la señora MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE y el interrogatorio de parte de la solicitante, quienes en resumen, coincidieron en afirmar que la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ y su cónyuge (Q.E.P.D), inicio a ejercer actos de posesión en el año 1995, cuando de manera informal le compro el lote al señor JOSE FREDY ACOSTA CARDOZO hijo de JOSE HIDALGO CASTRO RAMIREZ, que a partir de esa fecha cultivo café, plátano, caña y banano; igualmente limpiaron el lote, lo cercaron y la posesión ejercida antes del desplazamiento fue continua, que desde la época del desplazamiento no ha vuelto a vivir en dicho fundo, que ninguna autoridad o persona le han reclamado sobre el predio, que en la comunidad de la vereda es conocido como el propietaria del predio, manifiesta así mismo la señora Lasso, que pagaban impuestos al municipio de ATACO por ese predio, que al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba compuesto por 7 hijos, los cuales cedieron todos sus derechos respecto el predio a restituir a favor de la solicitante.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte de la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, puesto que ejerció actos de señora y dueña, explotando económicamente el predio, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos, posesión ésta que hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba siete años, y a pesar de haber sido interrumpida, como consecuencia del enfrentamiento de las fuerzas militares y los grupos armados al margen de la ley, en la actualidad suman más de 17 años de posesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, teniendo el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, razones éstas más que suficientes para decretar que la solicitante ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio denominado LA ESTRELLA, predio éste debidamente identificado y aliterado en esta solicitud e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-19965 y código catastral 00-01-0026-0010-000.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Canoas San Roque del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente a la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda, dando aplicación a los artículos 115, 116 y 117 de la pluricitada norma, las ordenes que se emitirán a continuación estarán regidas bajo el precepto de prioridad y preferencia, toda vez que la víctima es única solicitante perteneciente al género femenino, viuda y cabeza de hogar, teniendo en cuenta los criterios de equidad con perspectiva de género y de acuerdo a la normatividad ya citada.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad el predio, no es viable acceder a dichas pretensiones.

VI. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.852.568 de Natagaima-Tolima.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.852.568 de Natagaima-Tolima, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural denominado LA ESTRELLA, el cual cuenta con una extensión de tres hectáreas con nueve mil ciento veinte metros cuadrados (3.9120 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 71, se avanza en sentido general noreste en línea recta, hasta ubicar el punto No. 72, colindando con el predio de SUC- ANGEL SALAZAR en una distancia de 3,546, de allí se continua en línea recta, dirección Este hasta el punto No 73, colindando con el mismo predio de SUC- ANGEL SALAZAR en una distancia de 37,214 metros. Continuando en línea recta en dirección Noroeste hasta el punto No 74, continua colindando con el predio de SUC-ANGEL SALAZAR en una distancia de 19,770 metros, de allí siguiendo en dirección Noroeste hasta el punto No 76, donde continua con el mismo predio colindante de SUC – ANGEL SALAZAR en una distancia de 183.482 metros. POR EL SUR: Desde el punto No 78 se sigue en sentido general Suroeste, en línea quebrada hasta el punto No 62, y en colindancia con el predio de MARICELA RUIZ LASSO en una distancia de 159,839 metros. Siguiendo en sentido Noroeste en línea recta hasta el punto No 63, colindando con el mismo predio de MARICELA RUIZ LASSO en una distancia de 17,140 metros, continuando en sentido Suroeste hasta el punto No 64, colindando con el predio de JOBA GUZMAN en una distancia de 85,113 metros. De allí, continuando

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

en línea recta en sentido Suroeste hasta el punto No 65, colindando con el mismo predio de JOBA GUZMAN en una distancia de 48,473 metros. POR EL ORIENTE: Desde el punto No 76, en línea recta y en dirección Sur hasta ubicar el punto No 77, colindando con el predio de SUC-ANGEL SALAZAR en una distancia de 80,082 metros, de allí continuando en línea recta en dirección Sur Este hasta el punto No 78, colindando con el predio de MARICELA RUIZ LASSO, en una distancia de 40,312 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 65 , en dirección Noroeste, en línea recta hasta el punto No 67, colindando con el predio de GRICELDA DEVIA TIQUE en una distancia 93,680 metros, de allí, continuando en línea recta en sentido Noreoeste hasta el punto No 69, colindando con el mismo predio de GRICELDA DEVIA TIQUE en una distancia de 55,957 metros, de allí, continuando en línea recta siguiendo en dirección Noroeste hasta el punto No 70, colindando con el mismo predio de GRICELDA DEVIA TIQUE en una distancia 24,563 metros. Terminando en línea recta en dirección Norte hasta el punto No 71, colindando con el predio de SUC -ANGEL SALAZAR en una distancia de 18,931 metros; predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-19965 y Código Catastral 00-01-0026-0010-000, ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tolima).

TERCERO: ORDENAR la restitución del bien inmueble denominado LA ESTRELLA identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-19965 y código catastral 00-01-0026-0010-000, ubicado en la vereda de CANOAS SAN ROQUE, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, a favor de la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.852.568 de Natagaima-Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-19965, y Código Catastral No. 00-01-0026-0010-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización a través de la usucapión. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este Despacho que afecten el inmueble

*Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ*

objeto de protección, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 355-19965, y Código Catastral No. 00-01-0026-0010-000, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ESTRELLA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de tres hectáreas con nueve mil ciento veinte metros cuadrados (3.9120 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrense el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas San Roque, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.852.568 expedida en Natagaima – Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO PRIMERO: Se hace saber a la solicitante, que puede acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí solicitante, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de las veredas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el

*Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ*

Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría oficiase.

DECIMO TERCERO: Otorgar a la señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.852.568 expedida en Natagaima – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA ESTRELLA, ubicado en la vereda de Canoas San Roque, del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima señora PRISCILA LASSO DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.852.568 expedida en Natagaima – Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Unica Instancia: 73001312100220130002200
Solicitantes: PRISCILA LASSO RUIZ

Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez